República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00499-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por FRANCISCO MORENO ZORRO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

I. Antecedentes

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 15 de abril de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

El tutelante sustentó su solicitud de amparo, en síntesis, en que:

1.- El 15 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, el cual fue remitido vía correo electrónico, obteniendo acuse de recibo el 18 de abril de la misma anualidad, pidiendo, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, la liquidación de otras, las copias de varios documentos y el concepto favorable de su EPS sobre su estado de salud en virtud del accidente del diecisiete (17) de noviembre de 2020.

2.- Señaló que, el 28 de abril de 2021 recibió correo electrónico proveniente de la sociedad accionada a través del cual se le informó que conforme a lo previsto en el art. 5º, del Decreto 491 de 2020 contaban con término para brindar respuesta hasta el 13 de julio de 2021.

3.- Respecto a lo anterior, manifestó no estar de acuerdo, en tanto que, la accionada no es una entidad pública, no realiza funciones públicas, sino que se trata de una sociedad comercial conforme se verifica en el certificado de existencia y representación, por lo que considera procede la interposición de la acción de tutela, en procura de la protección de sus derechos.

II. El Trámite de Instancia

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la

solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., a través de su representante legal manifestó que, frente al derecho de petición entre particulares, está sometido a los términos dispuestos en la ley, y por ende también lo establecido en el art. 5 del Decreto 491 de 2020 -modificó el art. 14 de la Ley 1437 de 2011-, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 242 de 2020, por lo que considera que con base en lo allí dispuesto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto refiere que el término para dar la respuesta aún no se ha vencido, toda vez que cuenta hasta el 13 de julio de 2021, y por ende solicita se niegue la acción de tutela.

III. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 15 de abril de 2021.

IV. Consideraciones

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *"un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión",* y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser

dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma"[1]

Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017).

3.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

> ***"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***i.*** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> ***ii.*** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*." (Subrayado fuera de texto)

5.- Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial, el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público, ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, iii) cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, iv) cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, v) cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.1, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *"…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes…"*

6.- Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que el accionante el 15 de abril de 2021, elevó vía correo

electrónico, derecho de petición ante FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., a través del que solicitó:

"1. Me permito solicitar al señor REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, que reconozca y pague un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de mis salarios, acreencias laborales en mora y la liquidación de prestaciones sociales causadas a mi favor hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas. 2. Me permito requerir al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que remita copia simple de la planilla del pago de las cesantías causadas en el año 2019 y 2020 a favor de los empleados de FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S. 3. Me permito solicitar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que suministre copia de la planilla del pago de las primas legales y extralegales causadas en el año 2020 a favor de los empleados de FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S. 4. Me permito solicitar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, copia de los desprendibles de pago de los salarios causados a mi favor desde abril de 2020 hasta la fecha. 5. Me permito requerir al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que remita el certificado de ingresos y retenciones practicados durante los años 2019, 2020 y 2021 a mi favor en virtud del contrato laboral suscrito con la sociedad requerida. 6. Me permito solicitar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que envíe un certificado laboral a mi favor en virtud del contrato laboral suscrito entre la sociedad empleadora y el empleado de la referencia. 7. Me permito requerir al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que suministre copia autenticada de todos los documentos suscritos entre la sociedad empleadora y el empleado de la referencia. 8. En el evento de rechazar la pretensión primera, requiero al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, se informe detalladamente por qué no se procede a reconocer la indemnización por no pago de la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales en mora a mi favor. 9. En el evento de rechazar la pretensión primera, exijo al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, remita copia autenticada de la consignación bancaria, transferencia electrónica y/o recibo de pago de la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias en mora causadas a mi favor en virtud de la relación laboral. 10. En el evento que la sociedad FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S., realice la consignación de la liquidación de mis prestaciones sociales y demás acreencias en mora al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ, me permito solicitar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, envíe copia simple de la consignación, donde sea legible la fecha, la sucursal y el monto cancelado. 11. En el evento que FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S., realice la consignación de mis prestaciones sociales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ, me permito solicitar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, informe detalladamente cuáles conceptos fueron cancelados en la consignación realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a mi favor y, que día se realizó la consignación de la liquidación de mis prestaciones sociales. 12. Me permito requerir información detallada al señor REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, sobre el no pago oportuno de mis prestaciones sociales. 13. Me permito solicitar una copia autenticada del contrato de trabajo y otrosíes suscritos por la sociedad empleadora y el empleado de la referencia. 14. Me permito requerir al señor REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, una relación detallada de los conceptos cancelados por FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S., durante los años 2019, 2020 y 2021 a mi favor en condición de empleado de esta. 15. Me permito solicitar al señor REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, remita copia de la liquidación proyectada de las prestaciones sociales y demás acreencias adeudadas por FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S., a mi favor en condición de ex empleado de esta. 16. Me permito requerir al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que remita el concepto favorable de mi EPS sobre mi estado de salud en virtud del accidente del diecisiete (17) de noviembre de 2020. 17. Me permito solicitar al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para que remita los soportes de pago de mis aportes al sistema de seguridad

social como empleado de FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S., durante los meses de noviembre de 2020 hasta febrero de 2021."

De lo anterior, se desprende que el señor FRANCISCO MORENO ZORRO, atendiendo la relación laboral que argumenta existe con FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., se encuentra en estado de subordinación, luego con base en esta, se predica no sólo la procedencia del derecho de petición sino de la acción de tutela respecto de la accionada como sujeto pasivo.

6.- Ahora, con relación al término con que cuenta la encartada para emitir pronunciamiento en torno a los pedimentos elevados, se tiene que, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término conforme se expuso de manera precedente, fue ampliado a treinta (30) días en virtud a lo dispuesto en Decreto Legislativo 491 de 2020.

Sin embargo, el citado Decreto también prevé que, "*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*." (Subrayado fuera de texto).

Posibilidad que es también aplicable a los particulares que deban contestar dichas solitudes, como quiera que con relación a la ampliación del término previsto en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 242 de 2020, numeral tercero de la parte resolutiva declaró la exequibilidad condicionada, "*bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.*" (Subrayado del despacho).

7. De acuerdo a las premisas legales y jurisprudenciales anteriores, verificadas unas vez más las documentales aportadas por el peticionario con el escrito de tutela, advierte el Despacho que el 28 de abril de 2021, la accionada remitió correo electrónico a través del cual, acogiéndose a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del citado Decreto Legislativo 491 de 2020, informó al peticionario sobre su imposibilidad de emitir respuesta de fondo dentro del término establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, toda vez que, «*en el marco de la situación de pandemia y aislamiento social en que nos encontramos, esto ha afectado la labor realizada por nuestros colaboradores, la gestión administrativa, entre otros. Adicionalmente, la empresa en el marco de lograr solventar la situación económica se encuentra realizando el traslado de la sede empresarial para lograr reducir costos que permitan generar un proceso de liberación de flujo de caja y así cumplir con todas las obligaciones que se tienen a bien honrar. Por lo anterior y cumpliendo con los requisitos legales (Informar dentro del tiempo, señalar la causa que justifica la ampliación del plazo) y faltando únicamente señalar la fecha en que máximo se dará respuesta indicamos que este será igual al doble del plazo inicial, es decir, 60 días, los cuales contabilizamos desde la efectiva presentación de la petición. La petición fue realizada el día 5 de abril de 2021, por lo tanto, el día para dar respuesta será, máximo, el día 13 de julio del presente año, en el entendido que los días se entienden hábiles y no comunes o calendario."*

Luego, pese a que la petición se presentó el pasado 15 de abril de 2021, y atendiendo que dentro del término previsto por la legislación en cita, la encartada

manifestó su imposibilidad de dar respuesta de fondo e igualmente señaló el término máximo dentro del cual se pronunciaría en torno a los pedimentos elevados por el peticionario, acogiéndose a los anteriores criterios jurisprudenciales, cuenta con el término de sesenta (60) días calendario para dar respuesta clara y de fondo, plazo que fenece el próximo 13 de julio de 2021, independientemente que la contestación sea o no favorable a los intereses del petente.

8.- Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que no se ha presentado vulneración al derecho de petición del tutelante, y por ende no es dable conceder el amparo constitucional invocado por FRANCISCO MORENO ZORRO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO MORENO ZORRO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2d51445c0460b660ae866adcee85f20174b26e17b710a111b4eed0ca8f3b2**

Documento generado en 16/06/2021 12:51:55 p. m.